

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
**PANEL I (DJ 2019-187E)**

GEOVANNY ORTIZ PÉREZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA202000456

*Revisión*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso núm.:  
14441

Sobre:  
Reclasificación de  
Custodia

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa, el Juez Pagán Ocasio, el Juez Vázquez Santisteban y la Juez Reyes Berríos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de diciembre de 2020.

El Sr. Geovany Ortiz Pérez (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, nos solicita, por derecho propio, que revisemos la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) de mantenerlo en custodia mediana. Como se explica en detalle a continuación, concluimos que procede la confirmación de la decisión impugnada, pues la reglamentación aplicable impide que al Recurrente se le clasifique en custodia mínima, hasta tanto le falten 15 años o menos para ser elegible para evaluación por la Junta de Libertad Bajo Palabra (la “Junta”).

I.

A finales de septiembre de 2020, el Comité de Clasificación y Tratamiento (“Comité”) determinó ratificar el nivel de custodia mediana del Recurrente. En lo pertinente, el Comité indicó que, según el Reglamento 9033, Manual para la Clasificación de los Confinados, al confinado que le reste cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta, se le debe supervisar bajo un nivel de custodia mediana. El Comité resaltó que el Recurrente no

sería elegible para ser evaluado por la Junta hasta junio de 2044, por lo que procedía mantener su clasificación de custodia mediana. El Recurrente apeló la determinación del Comité. Mediante decisión notificada el 19 de octubre, Corrección confirmó la determinación del Comité.

El 9 de noviembre, el Recurrente presentó el recurso que nos ocupa<sup>1</sup>. Plantea que la reglamentación en la cual descansó Corrección no puede válidamente serle aplicada, pues la misma fue aprobada luego de la comisión de los delitos por los cuales está recluido. Así pues, arguye que la referida aplicación violaría la prohibición constitucional contra leyes *ex post facto*. Sostiene, además, que su puntuación en la escala corresponde a custodia mínima, que “no se puede” aplicar la citada reglamentación, porque entonces “nunca sería elegible para un nivel menor de custodia”, y que él ha demostrado una “completa rehabilitación”. Resolvemos.

## II.

En la evaluación de una solicitud de revisión judicial, los tribunales tienen que otorgar gran deferencia a las decisiones que toman las agencias administrativas, pues son éstas las que, de ordinario, poseen el conocimiento especializado para atender los asuntos que les han sido encomendados por ley. *Camacho Torres v. AAFET*, 168 DPR 66, 91 (2006).

Se presumen correctas las determinaciones de hecho emitidas por las agencias administrativas y éstas deben ser respetadas a menos que quien las impugne presente evidencia suficiente para concluir que la decisión de la agencia fue irrazonable de acuerdo a la totalidad de la prueba examinada. *Íd.* Por lo tanto, “la revisión judicial ha de limitarse a determinar si la agencia actuó

---

<sup>1</sup> El recurso es oportuno de conformidad con la extensión de términos dispuesta en *In re: Medidas Judiciales ante situación de emergencia de salud por el Covid-19*, Resolución de 22 de mayo de 2020, EM-2020-12.

arbitrariamente, ilegalmente o de manera tan irrazonable que su actuación constituyó un abuso de discreción”. *Íd.*

Por su parte, debemos sostener las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo. 3 LPRC sec. 9675. Sin embargo, el tribunal podrá revisar en todos sus aspectos las conclusiones de derecho de la agencia. *Íd.*

En resumen, al ejercer nuestra facultad revisora, debemos considerar los siguientes aspectos: (1) si el remedio concedido fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho están basadas en evidencia sustancial que surge del expediente, y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pagán Santiago et al. v. ASR*, 185 DPR 341, 358 (2012).

### III.

El Plan de Reorganización Núm. 2 del 21 de noviembre de 2011, según enmendado, conocido como el Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación, 3 LPRC Ap. XVIII, autoriza a Corrección a reglamentar lo relacionado con la clasificación de los miembros de población correccional. Véanse, Artículos 4 y 5(a) y 5(c) del Plan de Reorganización Núm. 2 de 2011, *supra*; *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341 (2005).

De conformidad con el referido Plan, Corrección aprobó el Reglamento 8281, el *Manual para la Clasificación de Confinados* (el “Manual”), de 30 de noviembre de 2012. En su Sección 7, el Reglamento establece que un comité revisará anualmente los niveles de custodia para los confinados de custodia mínima y mediana y, además, establece que se utilizará para ello el *Formulario de Reclasificación de Custodia/Escala de Reclasificación de Custodia*, el cual está incluido como apéndice al Reglamento (el “Formulario”).

Para determinar la clasificación correspondiente, se utilizan renglones objetivos, lo cual arroja cierta puntuación numérica.

Algunos de los renglones son, por ejemplo, gravedad de los cargos y sentencias actuales, historial de delitos graves previos, historial de fuga, acciones disciplinarias, edad y participación en programas y tratamiento. La evaluación de cada criterio arroja una puntuación, dependiendo, por ejemplo, del número de acciones disciplinarias previas, etc.

No obstante, el Formulario provee criterios adicionales, algunos discrecionales, otros no, los cuales, junto a la puntuación numérica, se utilizan para determinar el grado de custodia que finalmente se recomendará para determinado confinado o confinada. Por ejemplo, y en lo pertinente, el Formulario contempla modificaciones no discrecionales, entre ellas, se dispone que, cuando a un confinado le restan más de quince años para cualificar para libertad bajo palabra, este deberá ser designado a una institución de **seguridad** mediana. Apéndice K, Sección III (C) del Reglamento 8281.

Posteriormente, el Reglamento 9033 (el “Reglamento”) enmendó el Manual. Dicha enmienda incluyó cambios al Formulario. Entre ellos, se modificó el texto de la Sección III, inciso (C) del Apéndice K, en cuanto a las modificaciones no discrecionales.

El texto modificado lee como sigue:

C. Modificaciones No Discrecionales:

[...]

Más de quince años para ser elegibles a libertad bajo palabra: Al confinado que le resta por cumplir más de quince años para ser considerado por la Junta de Libertad Bajo Palabra, se deberá ubicar en una institución de **custodia** mediana. (Énfasis suplido).

Una determinación administrativa sobre nivel de custodia deberá sostenerse “siempre que no sea arbitraria o caprichosa y esté fundamentada en evidencia sustancial”; es decir, se sostendrá siempre que la decisión sea “razonable” y se haya respetado el procedimiento reglamentario aplicable. *Cruz Negrón v. Adm. Corrección*, 164 DPR 341, 355 (2005).

## IV.

Concluimos que procede la confirmación de la decisión recurrida, pues la misma es la única compatible con la reglamentación aplicable.

En este contexto, la citada reglamentación requiere que el Recurrente se mantenga en una institución de “custodia mediana”, lo cual implica que el confinado debe estar bajo “custodia mediana”. Ello porque a este le restan más de 15 años para ser evaluado por la Junta. Recientemente se aprobó el Reglamento 9151 (*Manual para la Clasificación de Confinados*, de 22 de enero de 2020), en el cual se mantuvo esta disposición reglamentaria.

La aplicación de la citada reglamentación al Recurrente no está vedada por las cláusulas constitucionales sobre leyes *ex post facto*. Artículo II, sección 12 de la Constitución del Estado Libre Asociado, 1 LPR, Art. II, sec. 12; Artículo I, sec. 10, de la Constitución federal. En general, existen cuatro tipos de estatutos que son *ex post facto*: (1) leyes que criminalizan y castigan un acto que al ser realizado no era delito; (2) leyes que agravan un delito o lo hacen mayor de lo que era al momento de ser cometido; (3) leyes que alteran el castigo imponiendo una pena mayor que la fijada para el delito al momento de ser cometido; y (4) leyes que alteran las reglas de evidencia exigiendo menos prueba que la requerida por ley al momento de la comisión del delito para castigar al acusado o reduciendo el *quántum* de evidencia necesario para encontrarlo culpable. *González v. ELA*, 167 DPR 400, 408 (2006).

En este caso, la citada reglamentación, sobre la forma en que Corrección determinará el nivel de custodia de un confinado, al no imponer una pena mayor que la fijada al momento de cometerse el delito, puede ser válidamente aplicada al Recurrente. Adviértase que tampoco se trata de una reglamentación que podría “alargar el término de reclusión a ser cumplido” por el Recurrente (por ejemplo,

eliminando elegibilidad para la concesión de libertad bajo palabra o bajo supervisión electrónica). *González, supra.*

Así pues, actuó válidamente, y correctamente, Corrección al mantener al Recurrente bajo custodia mediana. Resaltamos, no obstante, que nuestra conclusión responde exclusivamente a la política pública establecida por Corrección a través de la citada reglamentación, la cual estamos obligados a respetar. No nos corresponde, así pues, pasar juicio sobre la sabiduría de dicha política pública, de conformidad con la cual, un confinado podría estar décadas sin ser elegible, o posiblemente nunca advenir elegible, para ser considerado para custodia mínima, ello independientemente de lo ejemplar que pudiese resultar su conducta durante su confinamiento o de sus esfuerzos de rehabilitación. Le corresponde a Corrección determinar si continuar con la vigencia de esta política reglamentaria es lo más conveniente o deseable.

V.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se confirma la determinación recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones